

Voces: ACCIDENTE DE TRABAJO ~ DOCTRINA DE LA CORTE SUPREMA ~ LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO ~ APLICACION DE LA LEY EN EL TIEMPO ~ VIGENCIA DE LA NORMA ~ ACCIDENTE IN ITINERE

Título: Comentarios en torno a los alcances de la sentencia dictada por la Corte Suprema en la causa "Espósito c. Provincia ART "

Autor: Formaro, Juan J.

Publicado en: DT2016 (julio), 1688

Fallo comentado: [Corte Suprema de Justicia de la Nación ~ 2016-06-07 ~ Espósito, Dardo Luis c. Provincia ART S.A. s/ accidente - ley especial](#)

Cita Online: AR/DOC/1999/2016

Sumario: I. Introito. — II. La acendrada doctrina de la Corte sobre la imposibilidad de constituirse en intérprete de la ley común. — III. Los límites a los alcances del fallo de la Corte sobre los siniestros anteriores a la vigencia de la ley 26.773. — IV. La cuestión de la aplicación temporal del ajuste para los siniestros posteriores a la vigencia de la ley 26.773. — V. La carencia de valor de las afirmaciones "obiter dictum". Inexistencia de doctrina de la Corte sobre el adicional del art. 3º de la ley 26.773 y los accidentes in itinere. — VI. La importante cuestión que la causa "Espósito" silencia. — VII. El ilusorio reajuste de los créditos por infortunio. — VIII. De la primavera de 2004 al otoño de 2016.

I. Introito

Con fecha 7 de junio de 2016 la Corte Suprema resolvió el recurso de hecho deducido por la accionada en la causa "Espósito, Dardo L. c. Provincia ART S.A." (1), donde la quejosa impugnara la aplicación de las disposiciones de la ley 26.773 en materia de reajuste de las prestaciones dinerarias del régimen especial de reparación de infortunios laborales a un hecho anterior a su sanción.

El pronunciamiento es llamativo pues por la hendidura de la arbitrariedad la Corte ingresa en tópicos del más puro derecho común, como si se tratara de un juzgador ordinario. Y lo hace llegando a verter afirmaciones al paso, con una técnica singular para una sentencia del más Alto Tribunal de la Nación.

Ese modo de sentenciar importa a la par dotar de acotados alcances al fallo dictado, tal como puntualizaremos en este aporte.

II. La acendrada doctrina de la Corte sobre la imposibilidad de constituirse en intérprete de la ley común

Es sobradamente conocido que la Corte Suprema no tiene competencia para interpretar el derecho común, pues constitucionalmente no tiene atribuida esa misión.

La raigambre constitucional y normativa de tal limitación, explicitada por la propia Corte en sus reiterados pronunciamientos, torna innecesario ahondar sobre un punto que encuentra respuesta uniforme en los repertorios jurisprudenciales de los precedentes del Máximo Tribunal.

Basta con apuntar que debió ser la misma Corte la que, en el clásico "Benítez c. Plataforma Cero" (2), recordara a los jueces que "es impropio de su cometido jurisdiccional en el marco de un recurso extraordinario, formular una determinada interpretación" de una norma de derecho común. Limitación que en aquel precedente se calificó de "indiscutible" y "terminante", agregándose que tal conclusión surgía además "con entera necesidad y nitidez" (consid. 3º).

Por ende, dentro de la competencia de la Corte no se encuentra la posibilidad de dictar un pronunciamiento de casación, que reiteramos es extraño a sus funciones. Careciendo también, obviamente, de la aptitud para exceder tales límites cuando se expide en función de la doctrina pretoriana de la "arbitrariedad", que la propia Corte creara para casos extremos de pronunciamientos que no pueden adquirir validez jurisdiccional y no para sustituir a los jueces ordinarios en temas que le son privativos ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales.

III. Los límites a los alcances del fallo de la Corte sobre los siniestros anteriores a la vigencia de la ley 26.773

En la sentencia dictada por la Sala VI de la CNAT en el caso "Espósito" (3), el tema de la aplicación temporal del ajuste por RIPTE se decide con la cita de un precedente anterior de la misma Sala que considerara precedente "la aplicación inmediata del decr. 1694/09" en función del art. 3º del Código Civil.

La Corte Suprema, a su turno, deja sin efecto el pronunciamiento anterior al decir que la ley 26.773 contiene una expresa regla de derecho transitorio, que según su parecer solo rige para las contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley, es decir, el 26 de octubre de 2012.

Sin perjuicio del carente valor casatorio de aquella hermenéutica legal, del pronunciamiento de la Corte se extraen una serie de conclusiones:

- a) El Máximo Tribunal no se expide sobre el juego de la norma común de derecho intertemporal (art. 7º del

CCCN) para los casos anteriores y posteriores donde no hubiera norma especial.

b) Tampoco resuelve un caso donde se cuestionara la validez de la norma específica de aplicación temporal del régimen especial.

c) Solo sostiene, con base en el conjunto conformado por los arts. 8° y 17 incs. 5° y 6° de la ley 26.773, que el ajuste por RIPTE alcanza a las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produjera luego de su publicación en el Boletín Oficial.

Los siniestros anteriores a octubre de 2012 quedarían entonces excluidos del ajuste, en la medida que no se reprochara la validez de la norma específica que los discrimina. Tarea medianamente sencilla, pues resulta un contrasentido absoluto reconocer la necesidad de atacar los perniciosos efectos inflacionarios sobre la indemnización correspondiente al daño sobre la integridad psicofísica de los nuevos accidentados, y mantener la horadación del crédito de los ya infortunados.

En la práctica la readecuación de la indemnización puede obtenerse por otras vías:

a) En primer término, el cuestionamiento del régimen específico de ajuste en cuanto -según la Corte- no ampara a los infortunios anteriores.

b) La insuficiencia de la tarifa vigente al momento de ocurrencia de la contingencia, por injusta e insuficiente, tal como la propia Corte aceptara en "Lucca de Hoz".

c) La aplicación de una tasa de interés que por vía indirecta cubra los nefastos efectos de la inflación, cuestión que no se encuentra vedada por la ley 23.928. Como enseña Pizarro: "La ley 23.928 prohíbe la actualización monetaria o indexación por vías directas, pero legitima la actualización por vía indirecta de intereses" (4).

Ninguna de esas vías se encuentra clausurada por la Corte, sino que por el contrario se halla avalada por su propia jurisprudencia:

a) La doctrina establecida en "Valdez c. Cintioni" (5), donde admitió el control de razonabilidad sobre el criterio de actualización de los créditos laborales utilizado por el legislador.

b) La doctrina sentada en "Lucca de Hoz" (6), precedente en el cual aceptó la posibilidad de impugnar constitucionalmente la tarifa, puntualizando que la indemnización debe consagrar una reparación equitativa, es decir que resguarde el sentido reparador "en concreto".

c) La doctrina fijada en "Banco Sudameris c. Belcam" (7), donde explicitó que lo atinente a la fijación de la tasa de interés que corresponde aplicar en los términos del derecho común (art. 622 del Código Civil; art. 768 del CCCN) como consecuencia de la ley 23.928, queda ubicada en el espacio de razonable discreción de los jueces de la causa y, por lo tanto, es materia ajena a la vía del art. 14 de la ley 48.

Los tres precedentes recién aludidos, como se observa, fueron dictados por la Corte dentro de su competencia, analizando materia constitucional en los dos primeros y marcando su imposibilidad de ingresar en cuestiones comunes en el tercero. Por ende, hacen a la doctrina del Máximo Tribunal, a diferencia de lo resuelto en "Espósito" donde, al carecer de función casatoria, no obliga mas que en el caso concreto.

IV. La cuestión de la aplicación temporal del ajuste para los siniestros posteriores a la vigencia de la ley 26.773

Sin perjuicio de todo lo expuesto en el párrafo anterior, existe otra cuestión medular sobre el ajuste, que la Corte no trata (reiterando, una vez mas, que tampoco podría hacerlo).

Ya hemos dicho que el fallo del Máximo Tribunal refiere únicamente a la imposibilidad de ajustar, en función de los arts. 8° y 17 de la ley 26.773, los créditos derivados de contingencias anteriores a la entrada en vigencia de esta última norma.

No alude, obviamente, a la aplicación temporal del ajuste sobre las contingencias futuras (es decir, las que para la Corte sí aprehende la ley 26.773).

Sobre estas últimas la ley 26.773 se limita a establecer un ajuste semestral, sin indicar si los pisos o sumas fijas reajustadas a aplicar son las correspondientes al semestre de la primera manifestación invalidante o al vigente al momento de la cuantificación del crédito.

Ningún precepto de la ley 26.773 aclara ello: no lo hace el art. 8° ni lo hacen sus únicas normas de derecho intertemporal (los incs. 5° y 6° del art. 17). Tampoco lo puntualiza el decr. 472/14, cuando reglamenta esas normas de la ley de fondo. Por ello en las resoluciones de la Secretaría de Seguridad Social donde se establecen los pisos y las sumas fijas se alude a los semestres en los cuales rigen aquellos, sin indicar tampoco que se trata de los correspondientes a la ocurrencia de la contingencia.

Careciéndose de norma especial de derecho transitorio, debe acudir al derecho común, insuflado por las directrices de la disciplina especial. Tallan entonces, para enmarcar la cuestión, una serie de cuestiones:

Es sabido que tarifa se calcula con un componente sensible: el ingreso base (art. 12, LRT). Anclar la

remuneración del trabajador, a efectos de mensurar el daño que importa la pérdida de capacidad, a una pauta salarial que al momento de saldar la deuda es un dato antiguo, afecta la naturaleza del salario. Hace años explicaba Centeno (8) que el salario entraña siempre una exigencia de valor mínimo y de allí mismo que se lo deba considerar como una deuda de valor (vinculada con las necesidades a las que debe atender o servir) más que de suma de dinero. Por ello, explicaba que el principio nominalista sólo debía regir a su respecto cuando la obligación fuera cancelada en término. Debiendo ser distinto el tratamiento cuando operase el incumplimiento y la consiguiente demora. De allí, como la indemnización no es saldada al momento de acaecimiento del daño y el ingreso base se calcula computando salarios anteriores a la manifestación invalidante (sufriendo como pauta de cálculo una evidente degradación por el transcurso del tiempo), se impone el ajuste mediante el índice RIPTE debiendo visualizarse el correspondiente al semestre en el cual se cuantifica la deuda.

Pero no solo el salario responde, en su esencia, a una deuda de valor. También lo hace la indemnización de daños, donde la moneda no constituye en rigor el objeto de la deuda. La indemnización por daños y perjuicios constituye una deuda de valor, y consecuentemente se ha dicho que la valuación del daño debe hacerse a la fecha de la sentencia que determina el monto de la misma (9) o incluso reajustarse por resoluciones posteriores cuando, incumplida aquélla, la suma fijada no llena al momento del pago su función reparatoria (10).

Por ende, si la ley tarifada debe convertir en deuda de dinero una que en esencia es de valor (pues responde al resarcimiento de la integridad psicofísica), deben contemplarse los ajustes pertinentes hasta el momento de la cuantificación, ya que solo así se responde a la directriz del moderno derecho común, recién sancionado (art. 772 del CCCN).

Si en una acción común la sentencia determina una deuda de valor, en una acción tarifada que responde al mismo daño jamás puede expropiarse parte del crédito del damnificado, y tampoco es admisible un proceder peyorativo frente a las premisas del derecho general.

Se trata, como se observa, de la única interpretación coherente con un sistema de fuentes y principios que atiende a la dimensión constitucional de los derechos en juego (arts. 1º y 2º del CCCN). Además de responder a la propia razón de ser de los "pisos" indemnizatorios, cuya misión consiste precisamente en garantizar una mínima suficiencia a la reparación que se otorgue. Cuestión que entonces, lógicamente, debe atender al momento de la efectiva cuantificación del crédito.

Por lo expuesto, los pisos y las sumas fijas a aplicar serán los correspondientes al semestre en el cual se cuantifica la deuda, y no el del momento de la contingencia (cuestión que como hemos visto jamás impone la normativa), pues así resulta de la articulación general del entramado normativo y los principios que lo rigen.

V. La carencia de valor de las afirmaciones "obiter dictum". Inexistencia de doctrina de la Corte sobre el adicional del art. 3º de la ley 26.773 y los accidentes in itinere

Es conocido que, producto de la redacción del art. 3º de la ley 26.773, la comunidad jurídica asiste a un debate argumentativo sobre la aprehensión, dentro de los términos del precepto citado, de los accidentes in itinere. Clara cuestión de derecho común, consistente en la exégesis de una norma ordinaria.

Siendo que en el segundo párrafo del consid. 5º de la sentencia dictada en "Espósito" la Corte vierte una afirmación al pasar, algunos intérpretes, desapegados de la técnica de análisis constitucional de los fallos del Superior Tribunal, pretenden extraer de allí efectos pseudo-casatorios con relación a las sentencias que efectivamente han tratado, jurídicamente, el tópico en cuestión.

Es innecesario reiterar la imposibilidad que se cierne sobre la Corte para expedirse sobre temas puros de derecho común. Siendo ello suficientemente conocido, sí es preciso demostrar, con otras razones, por qué la sentencia del Tribunal no surte efecto alguno sobre el tema que pretende presentarse como zanjado:

a) En primer término, pues todos los Tribunales tienen vedado expedirse cuando no existe un caso sometido a decisión, y ello conecta con la congruencia procesal. En el caso puntual de la causa "Espósito", ni el juez de primera instancia ni la Cámara habían tratado el tema del adicional del art. 3º de la ley 26.773. La sentencia de la Alzada solo había dispuesto el ajuste por RIPTE, modificando únicamente en esa parcela la de la instancia anterior. Por ende jamás puede concluirse que la Corte se expidiera sobre un tema que no fue tratado en la causa pues, reiteramos, el más básico conocimiento del derecho enseña que no son admisibles los pronunciamientos en abstracto.

b) En segundo lugar, y conectado también con lo anterior, en el mejor de los supuestos se trataría de una afirmación "obiter dictum". Como enseña Bianchi (11), aún en el sistema de precedentes (propio del "common law") lo obligatorio es el "holding" o "ratio decidendi" (principios jurídicos en los que se funda el fallo) y no el "obiter dictum" (es decir los comentarios "a mayor abundamiento" y de los cuales podría prescindirse para la solución del caso).

c) La propia jurisprudencia de la Corte Suprema sienta desde antiguo que la expresión de su sentencia que no refiere precisamente a la cuestión debatida en la causa constituye "un obiter dictum que no debe considerarse como jurisprudencia del Tribunal en sentido propio" (12).

d) La Corte Suprema es un Tribunal respetable que jamás podría constituir jurisprudencia sobre la base de

afirmar sin argumentación. Dado que la simple lectura del art. 3° de la ley 26.773 muestra que no existe puntual exclusión de los accidentes in itinere, el tema merece ser analizado y resuelto, con fundamentos, por los tribunales laborales ordinarios.

e) Coadyuva en el sentido de interpretar a la afirmación sobre un tema tangencial a la causa como un mero desliz, la postura de uno de los firmantes del fallo (el Presidente del Tribunal), cuando al tratar puntualmente la cuestión desde el plano doctrinal sostuviera que el trabajador que se desplaza desde su casa al trabajo o viceversa, se encuentra a disposición del empleador (13).

Por todo lo expuesto, es incorrecto sostener que la Corte ha fallado sobre la imposibilidad de otorgar el adicional del art. 3° de la ley 26.773 a los accidentes in itinere, pues jamás ha resuelto puntualmente la cuestión ni podría hacerlo, continuando como un tópico reservado a los tribunales competentes para sentenciar, fundadamente, los temas de derecho común.

VI. La importante cuestión que la causa "Espósito" silencia

El señor Dardo Luis Espósito, actor de la causa que la Corte resolviera, sufrió el 26 de marzo de 2009 un violento robo al hallarse en el trayecto de regreso a su domicilio desde el lugar donde prestara labores. Permaneció internado en terapia intensiva, con diagnóstico de traumatismo encéfalo craneano e imagen compatible con infarto hemorrágico en lóbulo temporal izquierdo. Su incapacidad definitiva fue fijada en el 36,14% y, en función de su ingreso base y su edad (50 años), en la sentencia de primera instancia se afirmó que pese al cálculo tarifario que ascendía a \$ 78.914, le correspondía percibir la suma de \$ 65.052 por aplicación del "tope previsto por la LRT al tiempo del siniestro" (14).

Al momento del dictado del fallo de la Corte, el trabajador llevaba más de siete años accidentado, portando una relevante incapacidad sin ser resarcido. Su crédito, petrificado en la suma de \$ 65.052 en concepto de capital -equivalentes a poco más de u\$s 4.000, memorando por otro lado que el art. 772 del CCCN permite expresar los valores en monedas sin curso legal para evitar justamente la horadación-, es una muestra evidente de los efectos de la Unidad de Análisis Económico operando matemáticamente (15) sobre cuestiones donde se encuentran en juego, en definitiva, la vida y la salud perdidas de las personas.

Su derecho indemnizatorio se encuentra doblemente violado:

En primer término, pues las peripecias procesales importan que se le aplicara un tope al resultado de su cuenta indemnizatoria. Tope de la clase de aquellos que la Corte Suprema impugnara por inconstitucionales, de acuerdo a la doctrina de "Ascuá" (16), imponiéndose como contrapartida el control oficioso (17) en la medida que el accionante procurara la tarifa completa, aún cuando no atacara expresamente la limitación. Luego, pues ya recortado se lo deja fuera del ajuste que se reconoce a los nuevos incapacitados, tolerándose la afrenta constitucional de los ya dañados.

Lo cierto es que el caso de Espósito se encuentra aún sin haber sido resuelto en definitiva, pendiente de ser tratado por la Sala que resulte desinsaculada.

VII. El ilusorio reajuste de los créditos por infortunio

Aún cuando al efectuar la síntesis del recurso federal articulado la Corte parece ceñir la cuestión al tema de la aplicación temporal (consid. 2°), luego ingresa también en el objeto del ajuste (párr. 3° del consid. 8°).

Sin mayores análisis (cuando, resulta sabido, la alusión a "importes" y "prestaciones" prohijó diversas razonables interpretaciones), se dice que el RIPTE reajusta las prestaciones de suma fija y los pisos mínimos.

Hemos dicho por nuestra parte, desde un comienzo, que el art. 8° de la ley 26.773 establecía un método de ajuste particular, que devenía irrazonable y podía ser reprochado constitucionalmente (18). Ello cuando la jurisprudencia de la Corte Suprema ha admitido controvertir el criterio adoptado por el legislador para la revalorización (19).

Siendo que la ahora la Corte no se ha expedido sobre la validez de la metodología aludida, permanece abierta esa vía.

Un ajuste que alcanza únicamente a pisos y adicionales es discriminatorio e incapaz de amparar al universo de trabajadores siniestrados.

En efecto, de acuerdo a la estadística oficial de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, sólo el 0,3% de los casos corresponde a incapacidades superiores al 50% (20). Siendo que la compensación dineraria adicional de pago único beneficia a quienes portan una incapacidad superior al 50% y a los derechohabientes en caso de muerte, es evidente que el ajuste abarca, en este aspecto, a una porción muy reducida de damnificados. Resulta abiertamente inconstitucional que aquellos trabajadores que portarán una incapacidad definitiva que puede llegar al 50% de la total, resulten privados del ajuste.

Adviértase además que analizando la naturaleza de los citados pagos adicionales (art. 11, ap. 4°, LRT) se los ha considerado ajenos al resarcimiento de la pérdida de capacidad de ganancia, interpretándoselos como resarcitorios de rubros diferentes (21). Si ello es así, el art. 8° de la ley 26.773 estaría ajustando la parcela que corresponde en el sistema al daño extrapatrimonial de los incapacitados en más de un 50%, mientras que dejaría

de actualizar el daño material (expresado en el resultado de la fórmula) de los damnificados que no resultan acreedores de la compensación dineraria adicional de pago único (incapacidades hasta un 50%).

En cuanto al ajuste de los pisos (arts. 14 y 15, LRT), es sabido que estos últimos sólo benefician a los trabajadores con bajos salarios o elevadas edades. Al igual que lo expresado en el apartado anterior, no resiste lógica dejar de ajustar las prestaciones de quienes perciben remuneraciones mayores o son jóvenes dañados. Lo contrario implica sostener que la indemnización tarifada de ciertos trabajadores puede ser perforada por la inflación (reiterándose aquí que ello deviene inadmisibles al tratarse de una sustitución del valor que implica la pérdida de capacidad).

Enseñaba Bidart Campos que el nominalismo legislado es un principio de rango exclusivamente legal, y no constitucional, siendo injusto que el deudor se libere con un pago que representa un valor intrínseco muy inferior al que corresponde al crédito. En la misma nota concluía: "La Constitución obliga a la indexación, más allá de lo que el derecho civil resuelva, por encima del Código Civil, o en contra del Código Civil. Los jueces que administran justicia están obligados a fallar de acuerdo con la solución de la Constitución y no con la del Código Civil si la solución de éste es discrepante u opuesta a aquella" (22).

Con la sanción de la ley 26.773, el legislador reconoce el fenómeno inflacionario y manda ajustar los importes previstos en el régimen mediante una pauta que se relaciona con uno de los módulos de cálculo de la fórmula tarifada: el ajuste sigue la evolución de las remuneraciones (índice RIPTE), que son el componente del ingreso base (art. 12, LRT). De no amparar la fórmula tarifaria al universo de siniestrados (actualizando en definitiva el ingreso base de todos los dañados) deviene inconstitucional.

Un sector prestigioso de la doctrina nacional no ha dudado en afirmar que, con la sanción de la ley 26.773, el legislador se ha apartado del principio nominalista plasmado en las leyes 23.928 y 25.561, superando la prohibición allí establecida (23) mediante un diseño de actualización monetaria (24). También a ello se aludió en los debates parlamentarios.

En ese orden es central considerar asimismo los objetivos que se expresan en el mensaje de elevación del proyecto, que alude al imperativo de alcanzar -mediante la nueva ley- un "estándar equitativo", instalando "un régimen reparatorio que brinde prestaciones plenas". Ello es ratificado por el propio art. 1º de la ley 26.773, que impone cubrir los daños "con criterios de suficiencia".

Por ello consideramos que los términos utilizados por el legislador en el art. 8º de la ley 26.773 imponen la censura del sistema (y de las resoluciones de la Secretaría de Seguridad Social dictadas en consecuencia, como así del decr. 472/14), pues: a) el método no se corresponde con los propios fines explícitos de la normativa (art. 28, Const. Nacional), ya que carece de suficiencia y plenitud; b) permite la degradación del salario que se torna por ende en pauta irrazonable; c) viola la igualdad entre los trabajadores siniestrados (art. 16), ya que la mayoría de ellos no gozará del ajuste en la medida en que aquél protege a otros damnificados insertos en el mismo sistema, cuando es incuestionable que las indemnizaciones merecen igual tratamiento frente al mismo fenómeno inflacionario, más allá de la cuantía del salario y la edad (pisos) o el porcentaje de incapacidad (sumas fijas); d) desoye la protección especial que merecen los trabajadores (art. 14 bis), máxime en su condición de dañados; y e) afecta el patrimonio y el principio de la reparación plena (arts. 17 y 19).

VIII. De la primavera de 2004 al otoño de 2016

Desde que la Corte abriera en septiembre del año 2004, con la tríada "Castillo-Vizzoti-Aquino", la zaga que configuró una nueva etapa jurisprudencial en materia de derecho social, se aludió a aquellos albores como la "primavera laboral de 2004". La trascendencia de los precedentes citados, y los que luego se sucedieran en la misma línea de profundidad de análisis del derecho del trabajo desde el vértice constitucional, torna incluso innecesario mencionarlos.

Ahora, en el otoño de 2016, la Corte no solo ingresa imprudentemente en temas comunes, sino que llega a intentar redireccionar en la interpretación de fallos anteriores (considerandos 6º al 11 de la sentencia dictada en "Espósito"), pretendiendo efectuar aclaraciones sobre pronunciamientos precedentes. Ello con el aditamento de hacerlo cuando una parte de los votantes en esas sentencias cuyos alcances se cuestionan, ya no forman parte del Cuerpo.

Esa tendencia no se condice con los vientos que han inspirado la trascendente reforma del derecho común a través del nuevo Código Civil y Comercial, donde dos de los Ministros del Máximo Tribunal han tenido un papel vital. Si en materia común las fuentes y la interpretación tienden a la constitucionalización del derecho privado (arts. 1º y 2º del CCCN y los explícitos Fundamentos del Anteproyecto), sería un contrasentido absoluto que la Corte y sus integrantes viraran hacia la desprotección en materia de derecho social.

Al cumplirse 150 años de la Constitución de 1853, Kemelmajer de Carlucci brindó una conferencia en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. Dijo allí que la historia de un pueblo no es sino la historia de sus generaciones. Y éstas no consisten en una mera cuestión de la sangre fluyendo en el tiempo como las olas en el cauce del río. Se dice que una nueva generación ha llegado cuando cambia el tono de la sensibilidad, la línea de la actitud, el ritmo de la marcha.

Siendo que justamente eso ocurriera en esta materia, son inadmisibles las regresiones no solo en base a la progresividad consagrada en la jurisprudencia de la propia Corte (25), sino esencialmente por el cambio de paradigma, generacionalmente instalado, en materia de protección de los derechos sociales.

(1) CSJN, 7/6/16, "Espósito, Dardo L. c. Provincia ART S.A.", en www.csjn.gov.ar.

(2) CSJN, 22/12/09, "Benitez, Horacio O. c. Plataforma Cero S.A. y otros", Fallos: 332:2815.

(3) CNAT, Sala VI, 27/11/14, "Espósito, Dardo L. c. Provincia ART S.A.", primer voto de la doctora Craig, inédito.

(4) Pizarro, Un fallo plenario sensato y realista, en Suplemento Especial La Ley, "La nueva tasa de interés judicial. Plenario Samudio de la Cámara Nacional Civil de la Capital Federal", 2009, p. 56.

(5) CSJN, 3/5/79, "Valdez, Julio H. c. Cintioni, Alberto D.", Fallos: 301:319.

(6) CSJN, 17/8/10, "Lucca de Hoz, Mirta L. c. Taddei, Eduardo C. y otro", Fallos: 333:1433.

(7) CSJN, 17/5/94, "Banco Sudameris c. Belcam S.A. y otra", Fallos: 317:507.

(8) Centeno, El salario como deuda de valor, LT, t. XX, p. 598.

(9) Bustamante Alsina, Deudas de dinero y deudas de valor. Alcances de la distinción y posibilidad de suprimirla, LA LEY, 149-952.

(10) Así lo ha entendido parte de la más conspicua doctrina, debatiendo en el seno de la Comisión n° 8 del "III Congreso Nacional de Derecho Civil" realizado en la provincia de Córdoba en el año 1964. Allí advirtió Busso que si la sentencia demorara en hacerse efectiva, volvería a renacer el principio de la necesidad de integrar o de ajustar el valor de la obligación en el momento en que el pago deba efectuarse. Risolía afirmó tajantemente: "La deuda de valor que no se paga sigue siendo de valor mientras el pago no la extinga" (véase: Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil, 1962, t. I, p. 196 y ss.). Actualmente explica Casiello que de no darse el cumplimiento como consecuente inmediato de la cuantificación, debe subsistir la obligación de valor que mantiene la estabilidad del crédito a través del tiempo (Incorporación al Proyecto de Código de la "deuda de valor", LA LEY del 6/3/14, p. 1).

(11) BIANCHI, De la obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema (Una reflexión sobre la aplicación del stare decisis), EDCO 2000/2001-335.

(12) CSJN, 23/5/51, "Fornasini de Ponce, Margarita M.", Fallos 219:583.

(13) LORENZETTI, La responsabilidad por daños y los accidentes de trabajo, Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1993, p. 95.

(14) Juzg. Nac. de 1° Inst. del Trab. n° 32, 31/7/13, "Espósito, Dardo L. c. Provincia ART S.A.", inédito.

(15) El propio Centro de Información Judicial (CIJ) dependiente del Máximo Tribunal, al publicar la noticia sobre el dictado de la sentencia en la causa "Espósito", hizo saber que la Unidad de Análisis Económico había tomado intervención previa a la resolución del caso.

(16) CSJN, 18/10/10, "Ascuá, Luis R. c. SOMISA", Fallos: 333:1361.

(17) CSJN, 19/8/04, "Banco Comercial de Finanzas S.A. -en liquidación Banco Central de la República Argentina-", Fallos: 327:3117.

(18) Véase Formaro, Riesgos del trabajo, 4° ed., Hammurabi, Buenos Aires, 2016, p. 161 y sgtes.

(19) CSJN, 3/5/79, "Valdez, Julio H. c. Cintioni, Alberto D.", Fallos: 301:319.

(20) Informe anual de accidentabilidad laboral 2014, en www.srt.gob.ar.

(21) Así lo entiende Machado, quien considera que la pérdida de capacidad de ganancia ya se encuentra contemplada en la fórmula (La privación de resarcimiento de un daño permanente a la salud reconocido por el deudor: una inconstitucionalidad evidente de la ley 26.773, en "Revista de Derecho Laboral", n° 2013-1, "Ley de Riesgos del Trabajo-IV", p. 110). Por nuestra parte pensamos que el monto adicional indemniza lucro cesante, pues así lo expresa el régimen cuando en el art. 2° de la ley 26.773 establece que: "La reparación dineraria se destinará a cubrir la disminución parcial o total producida en la aptitud del trabajador damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables..." (En igual sentido: DE PETRE - COPPOLETTA, Los daños adicionales en el sistema de riesgos del trabajo, en Revista de Derecho Laboral", n° 2013-1, "Ley de Riesgos del Trabajo-IV", p. 125 y ss.).

(22) BIDART CAMPOS, La indexación de las deudas dinerarias como principio constitucional, ED, 72-697.

(23) RODRÍGUEZ MANCINI, Algunos temas conflictivos en la reforma a la Ley de Riesgos del Trabajo, en Revista de Derecho Laboral, n° 2013-1, "Ley de Riesgos del Trabajo-IV", p. 32.

(24) Dictamen del fiscal general Eduardo Alvarez, ante la CNAT, Sala I, de fecha 18/11/13, en autos "Díaz, Carlos A. c. Provincia ART S.A.".

(25) Entre muchos otros: CSJN, 3/5/07, "Madorrán, Marta C. c. Administración Nacional de Aduanas", Fallos: 330:1989; ídem, 26/2/08, "Medina, Orlando R. y otro c. Solar Servicios On Line Argentina S.A. y otro", Fallos: 331:250.